¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 15 de su publicacion.] BUENOS AIRES, LUNES 9 DE ABRIL DE 1838. N. 4,448.

Avisos Nuevos.

¡VIVA LA FEDERACION!

TEATRO DE LA *VICTORIA.*

EL deseo de satisfacer á las personas respetables que con tanta anticipacion habian solicitado palcos, llegando hasta el estremo de no estar seguras de obtenerlos, hasta entregar el importe y obtener el boleto de abono: obligó á la Sociedad Dramática del Teatro de la Victoria, à poner el aviso que se registra en los periódicos de esta capital de 17, 19 y 20 del pasado, anunciando abierta la suscripcion para la primera temporada, y procedió á la distribucion numérica de los palcos, con el íntimo sentimiento de no haber podido complacer completamente á todos los licitadores; mas habiéndose suscripto desde aquella fecha un número bastante crecido de personas para lunetas de patio y cazuela, á las que no se les ha podido señalar número hasta ahora; pero que deben tener la justa preferencia de elegir por el órden de antigüedad con que se han suscripto, se previene que pueden ocúrrir á verificarlo, y á recibir su correspondiente boleto de abono, desde el Lunes 9 del corriente hasta el Sábado 14 del mismo, en la casa contigua al Teatro y que pertenece á él; en inteligencia que no podrá conservárseles por mas tiempo el derecho de preferencia para elegir, porque seria en perjuicio del público en general, y de los intereses del establecimiento. —Buenos Aires, Abril 7 de 1838.

Por la Sociedad Dramática del Teatro de la Victoria—
Joaquin Culebras.

Se venden.

Herraduras de caballo y mula

Y CLAVOS para id., á precios cómodos, en el No. 55 calle de las piedad. a9 8pd3.

Se vende.

UN almacen de loza y comestibles de corto principal, en la calle de la Reconquista No. 194, que forma esquina á la de la Independencia. El que se interese puede ocurrir en dicho almacen, que hallará con quien tratar. a9 3p.

Se vende.

UN terreno situado entre San Isidro y la Punta Chica, en la calle principal, compuesto de 20 varas de frente y 160 de fondo, tiene muchos árboles de tala, higueras y otros de varias clases. El que se interese por él ocurra á la calle del Perú No. 120, que hallará con quien tratar. a 7 3c

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

Individuos que solicitan pasaporte.

DIA 7.

D. Francisco Costa, su esposa y dos hijos, Montevideo.
Manuel Ramos (pardo) id.
Domingo Patron, id.
Francisca Stonin, id.
Pedro Augusto Viera, id.
Gerónima Sanchez, dos hijos, id.
Miguel Delfino, id.
Astrugildo Acosta, id.
Andres Rini, Rio Janeiro.
Generosa Rosa de Braga, 4 hijos, 5 esclavos, id.
Nicolas Blanes, 6 peones, Santiago.
Augusto Duprot, Rio Janeiro.
Antonio Zavala, Corrientes.
Catalina Chirado, Génova.
Manuel Lopez, Entrerios.
Olaya Acevedo, 1 hija, id.
Luis Ficto, su esposa, Rio Janeiro.
Martin Echave, Entrerios.
Francisco Gastelo, id.
Dominga Sanchez, 3 hijos, id.
Angela Frugoni, 4 hijos 1 criada id.

DESPACHO DE ADUANA.

DIA 7.

á *Zimmermann, Frazier y Ca., Rec.* 96. 402 fanegas sal.
á *D. Carlos Galeano, Alameda* 70. 25 fanegas sal.
á *Mckrakan y Jamieson, Catedral* 78. 150 fanegas sal, 10 toneladas carbon.
á *Daniel Gowland, Plaza de la Vict'a.* 719 tablas de pino.

MARITIMA.

ENTRADAS.

Los paquetes *Eufracia y Rosa*, ambos de Montevideo el 6 del corriente, con correspondencia y pasageros.

SALIDA.

Fragata americana *General Smith*, para Filadelfia.

Fragata americana *Josephine*, para Nueva York.

Folacra francesa *Davorieux*, para Cette.

HA ABIERTO REGISTRO.

Bergantin dinamarques *Reno*, con destino al Rio Janeiro, lo despacha su consignatario el corredor marítimo D. Carlos R. Horne, calle de la Paz número 51.

REMATES.

POR TOMAS GOWLAND.

En la calle de Cuyo No. 76.

El Martes 10 del corriente á las 11, se han de rematar á la mejor postura por haber determinado el dueño redondear su negocio, los artículos siguientes:

Varias puertas y ventanas de cedro con marcos de algarrobo, algunos roperos nuevos, varios marcos de algarrobo, porcion de obra sin concluir, trozos de algarrobo de Santa-Fé, tablas y tablones de cedro y olio, mesas y cujas, bancos de carpintero, herramientas y molduras, guarniciones de bronce, sillas de madera usadas, una cuja y una mesa, cuadros de mucho gusto, una piedra de vuelta, cerraduras y pasadores, cuñetes de clavos cortados, un caballo manso y bueno para silla, dos sillas de montar y otras varias cosas.

POR EL MISMO.

En la calle de Cangallo, No. 112.

El Martes 10 del corriente á las 10 en punto se rematarán indispensablemente á la mejor postura que se pueda obtener, por tener que ausentarse el dueño del pais, cuyo pormenor es el siguiente:

Una estufa superior con todo lo correspondiente, un armario largo con cuatro puertas, 1 mesa de arrimo de caoba, otra de pino, 1 docena de sillas, 1 par de candeleros de una luz con espaviladera, una porcion cuadros con marcos de madera muy grandes y muy estraños, un libro grande como para una casa de comercio, una bandeja grande, una docena vasos de cristal, una docena id. para licores, una cantidad de botellas vacias, una carpeta de paño de buen gusto, una capa nueva para señora de merino pintado de buen gusto, otra id. de paño para hombre, 1 cama camera, de bronce con dos colchones muy buenos sus almohadas y colcha, una cómoda chica, un lavatorio de caoba con espejo y todo lo correspondiente de porcelana blanca, 1 escopeta de dos tiros de patente con todo lo correspondiente para cazar, como bolsa municionero y polvorín, 1 par de pistolas de patente, una tina de lata para baños de piés, una silla de montar á caballo nueva con su freno, un quinquet de 3 luces muy bueno, 2 esteras, una vidriera, y varias otras menudencias que se exhibirán á la hora del remate.

POR EL MISMO.

En la pulperia y almacen calle de Maipú número 135, *esquina de la calle de Corrientes.*

El martes 17 del corriente. á las 11 en punto de la mañana, se rematarán indispensablemente á la mejor postura por haber determinado su dueño redondear su negocio, los siguientes artículos. Vino carlon en pipas, id. de la tierra, id. de màlaga dulce, id. seco, id. burdeos embotellado, id. frontiñan id., id. málaga dulce id., id. id. seco id., id. jerez id., id. madera id., id. de la tierra id., loza, cristales, azucar blanca, id. terciada, café en grano, aceite de comer, azul de Prúsia, yerba paraguaya, id. misionera, id. paranaguá, tabaco picado, id. en rama, té imperial, hison y negro, caña, aguardiente, y todos los útiles pertenecientes al mismo ramo.

POR J. J. ARRIOLA.

De Muebles.

El Lunes 9 del corriente á las 10½ de la mañana, en la calle del Comercio No. 222, de la Concepcion dos cuadras para Barracas, por tener su dueño que mudar de rumbo, se rematará precisamente el contenido de dicha casa, y consiste: de vino carlon y otros en cascos y botellas, aguardiente id., aniz id., algunos comestibles, leña de rama y de espinillo, varias menudencias y muebles relativos al negocio, &c. &c.

POR EL MISMO.

Reconquista No. 14.

El Miercoles 11 del corriente á las 11½ en punto de la mañana, se rematarán de cuenta de quien pertenecieren á la mejor postura; panas asargadas, chaquetones y chaquetas de paño de buena calidad, corbatas de colores, pantalones nuevos y otra ropa de varias clases, encages blancos, zarazas, platillas de hilo, guantes de buena calidad para hombre, 2 cajones sombreros de palma, pieles obscuras dobles, paños granas, pañuelos rebozo, brines para pantalones, una capa de paño fino para Señora, y otros géneros que estarán á la vista.

En seguida se rematarán los siguientes muebles: 1 hermoso ropero de caoba, 1 mesa redonda, id. id. para sala, 1 id. para comedor como de 12 cubiertos, 2 id. para id. de menor tamaño, 1 par floreros de porcelana, 1 ropero color caoba, 1 silla de madera para estudio, 2 cómodas finas de caoba, algunas sillas de esterilla, 1 par mesas de arrimo y 1 costurero de caoba, 1 lavatorio id., cunas para niños, lavatorios de caoba, mesas de mediana clase, cómodas y estantes id., 2 bujias, 1 araña de cristal con pié, candeleros de una y dos luces, 1 piano, 1 organo y 2 guitarras buenas, armónicas, marquesas, esteras y otros muebles. Tambien se rematará; café en grano, pimenton, tabaco negro picado superior, id. en rollos, jarras y otras piezas de loza, aceite en botijuelas &c. &c., y 3 redes de hilo de acarreto pasa pescar.

Documentos Oficiales.

No. 155.

¡VIVA LA FEDERACION!

Cuenta de la Tesorería General del Sábado 7 de Abril de 1838.

	Moneda corriente.	Metálico.	Letras de Receptoría	Letras por venta de tierras.	Fondos Públicos	Fond. Púb. del Gob. en el Cré. Púb.	Billetes para renovacion.	Billetes en circulacion	Deuda clasificada
ENTRADA.									
Exist'a de ayer 6. - - -	142,979 3¼	159 7¾	249,731 1	184,280 3½	477,613 7½	4,000,000	1,527,900	4,534,700	2,235,432 3¼
Líquido de letras descontadas al uno por ciento -	476 6								
Trasladados de Receptoría	44,329	" " "	52,471						
Pico en el producto de venta de tierras - - - -	11								
Recibido en cuenta del empréstito voluntario - -	10,000								
	197,796 1	159 7¾	302,202 1	184,280 3½	477,613 7	4,000,000	1,527,900	4,534,700	2,235,432 3¾
SALIDA.									
Billetes amort. con el producto de venta de tierras....	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	4,300	
Dichos renovados- - - -	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	" " "	1,700		
Prémio- - - - - -	240								
Letras descontadas Líquido . .	" " "	" " "	476 6						
Letras descontadas Pérdida . .	" " "	" " "	23 2						
A D. Eduardo Lumb por pagos á la guarnicion de la Guardia Constitucion y de Patagones - - -	21,660								
A D. Ignacio Martinez por por ganado para la guarnicion del Fuerte Federacion - - - - - -	11,188 7								
Al General D. Manuel D. Corbalan para remitir á D. Juan José Olguin por bueyes, y mulas - - -	2,320								
Al mismo para entregar á un soldado por servicios extraordinarios - - -	60								
A D. Juan José Salas por flete de su buque- - -	550								
Al Carretillero Martin Sosa por viages - - - -	6								
A D. Francisco A. Maciel									
Por flete de carretillas- -	23 4¼								
Por id. " id. - -	28 6								
Por id. " id. - -	18 4								
Por id. " id. - -	66 6								
Por id. " id. - -	33 5								
Por id. " id. - -	21 6								
Por id. " id. - -	28 6								
Por id. " id. - -	37 4								
Por id. " id. - -	65 2¼								
Por id. " id. - -	40 7								
Por id. " id. - -	45 4								
Por id. " id. - -	16								
Existencia que queda hoy-	161,344 3½	159 7¾	301,702 2	184,280 3½	477,613 7½	4,000,000	1,526,200	4,530,400	2,235,432 3¼
	197,796 1	259 7¾	302,202 2	184,280 3¼	477,613 7¼	4,000,000	1,527,900	4,534,700	2,235,432 3¼

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

No. 156. **Cuenta de la Receptoría General del Sábado 7 de Abril de 1838.**

DEBE.	moneda corriente.	metálico.	letras.	deuda clasificada.	HABER.	moneda corriente.	metálico	letras.	deuda clasificada
Existencia de ayer........	279 4	29	" " " "	1,365 6½	A la Tesorería General	44,329	" " "	52,471	" " " "
Entrada marítima y terrest.	228 5	" " " "	52,471	" " " "					
Salida id id.....	5,706 5	" " " "	" " " "	" " " "					
Puerto....	635 5	" " " "	" " " "	" " " "					
Contribucion	" " " "	" " " "	" " " "	" " " "					
Papel sellado...........	27,500	" " " "	" " " "	" "					
Correos................	200								
Policía................	" " "	" "	" " "	" "					
Papel sellado, por cuenta del saldo de 1837.......	10,000								
Enfiteusis.............	" " " "	" "	" " "	674 3					
					Existencia	281 3¼	29	" " " "	2,040 1½
	44,610 3	29	52,471	2,040 1		44,610 3¼	29	52,471	2,040 1½

Buenos Aires, Abril 7 de 1838.

V. B.—BERNAL. ALBARRAZIN. Intervino por indisposicion del Sr. Contador—BOZO.

¡VIVA LA FEDERACION!

La H. Junta de Representantes.

Buenos Ayres, Abril 5 de 1838.——
Año 29 de la Libertad, 23 de la Independencia y 9 de la Confederacion Argentina.——

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

El infrascrito Presidente por disposicion de la H. Junta pasa á V. E. copia autorizada de la sesion de 26 de Marzo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(El Presidente de la H. J.)
MANUEL V. DE MAZA.
(El Diputado Secretario)
Juan Antonio Argerich.

Buenos Aires, Abril 6 de 1838.

Avisese el correspondiente recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.
Garrigós.

¡VIVA LA FEDERACION!

Sesion de 26 de Marzo de 1838.

Señores,	Lozano	
Presidente Maza	Lahitte	Con aviso.
Anchorena	Medrano (D. P.)	Villegas
Alsina	Medrano (D. E.)	Vivar
Argerich (D. J. A.)	Pereda-Saravia	Saenz-Peña
Belaustegui	Pino	Riglos
Corbalan	Pinedo	Rufino
Campana	Pereira	Mansilla
Escalada (D. I.)	Pereda (D. B.)	Pacheco
Elortondo	Piñeiro	Argerich (D. Luis)
Fuentes	Rolon	Arrotea
Garcia (D. B.)	Rosas	Boneo
Garcia (D. M.)	Ramirez	Escalada (D. M.)
Gari	Senillosa	
Garrigós	Terrero	Licenciados.
Gonzalez Peña	Vidal	Ezcurra
Hernandez	Wright	Obligado
Irigoyen	Vela	Portela

Reunidos los Sres. Representantes en su Sala de Sesiones á las 12 del dia, á saber (los del márgen) el Sr. Presidente abrió la Sesion con la lectura de la acta correspondiente á la anterior que se aprobó y firmó.

Se dió cuenta de una nota del P. E. á la que adjuntaba el espediente promovido por Da. María Navia de Carranza, viuda del Teniente Coronel D. Ambrosio Carranza en solicitud de una pension, en razon de hallarse pendiente dicho asunto de la resolucion de la H. Junta, para que se digne tomarlo en consideracion.

SR. PRESIDENTE. Esta nota con el espediente á que se refiere debia destinarse á la comision de peticiones; pero es el caso que este espediente estuvo ya antes en la Comision, y con dictamen de esta fué llevado al Gobierno, cuando investido de la suma del poder público, se consideró, que allí era donde podia concluirse. Ahora es remitido por el P. E., y aun se recomienda á la H. Sala una terminacion favorable. Parece ser pues escusado el destino á la Comision de Peticiones, principalmente cuando en la Sala existen Diputados que entonces pertenecieron á dicha Comision, y que siendo suyo el dictamen abierto, podrán informár á V. H., sin necesidad de que el expediente vaya á ella, para llenar una forma que ya está andada. Si á la Sala pareciere, se repartirá el dictámen para ser considerado oportunamente.

SR. GARRIGOS. Lo que el H. Presidente acaba de exponer á la H. Sala es cierto. Por consiguiente corresponde se haga como lo ha propuesto.

Así resultó acordado.

Se dió cuenta de otra nota del Gobierno, á la que acompañaba inclusa una lista, que contiene tres empleados juvilados que no figuraron en la primera, los que podian ser llamados á la auxiliatura de la comision de cuentas; y en atencion á que el número reducido de dichos jubilados no le considera suficiente, para formar la oficina, agrega cuatro de los que ya han servido, á loscuales se les podria acordar una compensacion.

La Sala acordó, que pasandose por Secretaría copia de la anterior nota, y de la lista á la comision de cuentas, se archivase el original.

Se pasó á continuar la discusion del asunto pendiente.

SR. ANCHORENA. Cuando se suspendió la sesion anterior, acababa de demostrar que la injusticia notoria, ó la infraccion de Ley no era una quimera, como se habia supuesto. Ahora continuaré contrayéndome á otros argumentos que se han hecho contra el proyecto presentado por las comisiones; y despues pasaré á ocuparme de las dudas y cuestiones propuestas, como tambien de un proyecto que se ha presentado.

Se ha dicho por un Sr. Diputado, que los recursos se han elevado al Gobierno no porque él por su atribucion ordinaria pueda conocer, ó deban ser elevados á él, si no porque se hallaba revestido de facultades extraordinarias, de la suma del poder público. En prueba se ha dicho, que los recurrentes asi lo expresaban en sus pedimentos ó escritos del recurso; despues porque nunca se habia visto, que los Gobiernos en un órden ordinario admitiesen tales recursos.

Señor, no es estraño que los recurrentes al dirigirse al Gobierno á implorar la proteccion de él, en las injusticias que han creido, se les habian hecho, hayan interpelado al uso de la suma del poder. Es sabido, que todo individuo, cuando ocurre de un inferior á un superior ocurre por el medio ordinario que la ley le permite, ó por aquel que le sea permitido, ó en que sea admisible su recurso—Y asi es que en todos los pedimentos de esta naturaleza se adopta esta forma consultando el medio mas seguro—De consiguiente la sola indicacion del recurrente al uso del poder extraordinario, no prueba, que el Gobierno por las facultades ordinarias no tenga esta atribucion, cuando se ha probado hasta la evidencia que la tiene—Este argumento de consiguiente de nada vale.—El otro es, que los Gobiernos en un órden ordinario nunca han conocido de las infracciones de ley—Sin consentir por ahora en que esto sea exacto, voy á hacer ver que se ha sufrido una equivocacion, cuando se ha hecho este argumento—Mientras ha habido Gobiernos ordinarios ha estado establecido el recurso y ha estado establecido ese Tribunal Delegado del ejecutivo, que debia conocer de el.

En una época fué la comision de la asamblea, y en otra hasta el año 20 fué la comision de cinco abogados, que nombraba el Gobierno, siempre que se entablaba el recurso—Téngase presente, que desde el año 29, con escepcion de un corto periodo, todos los Gobiernos han estado revestidos de facultades extraordinarias—De consiguiente es inesacta la indicacion que se hizo; porque si se quiere deducir por solo ese corto período, que no habiendo conocido el ejecutivo, no puede conocer; diré primero, que en estas materias del hecho al derecho no se puede argüir, y no vale este argumento; no conoció, luego no pudo conocer: un tan corto período tampoco puede servir de argumento; teniéndose presente, que en ese pequeño período, aun cuando los hombres se considerasen agraviados, no debieron ocurrir, porque aquella administracion se componia de miembros del Tribunal de Justicia, que despues fueron separados por motivos que son bien sabidos.—Con que este argumento no prueba en ninguna manera, que el P. E. en un órden ordinario no tenga el derecho, para inspeccionar, y conocer sobre las infracciones de ley.

Otro argumento se ha hecho. Se ha dicho, que no hay una ley en nuestros códigos, que admita estos recursos, que no se conoce su orígen. ¿Y será posible, que se haya oido en la H. Sala la primera proposicion que no hay una ley en nuestros códigos, que admita estos recursos, cuando ellos han estado en práctica, no solo en la época de nuestra emancipacion, sino antes de ella? ¿Y será posible que esta proposicion haya sido pronunciada por un Sr. Diputado miembro del Tribunal de Justicia, que acaso muchas veces habrá integrado el Tribunal de injusticia notoria, máxime despues de la variacion que se le dió en el año 29, y cuando tenemos leyes pàtrias, que lo reconocen y establecen y han creado Tribunales de diferentes organizaciones, para conocer de él? Pero yo diré que aun cuando esto no fuese, este recurso reconoce su orígen en la ley de partida, que dijo, que toda sentencia contra ley y natura no valiese: diré mas, reconoce su orígen en el derecho natural, reconoce su orígen desde que nació el hombre, creado por Dios á semejanza suya.—Desde entonces reconoce su orígen, por que desde entonces ha tenido el hombre derecho, para pedir justicia. Segun el estado de civilizacion que ha ido teniendo el hombre ha tenido diferentes formas. En el estado de naturaleza acuso este recurso se resolvia por las cabezas de familia, ó acaso por la fuerza. Luego que entraron en sociedad los hombres se lo sujetó á diferentes formas y denominaciones; pero el reconoce su orígen en el mismo ser del hombre; desde que el hombre nació libre; desde entonces tiene orígen este recurso, y el derecho á él: las formas se han prescripto, segun el estado de civilizacion y los principios que han regido á los pueblos. Se ha exclamado en esta sala por un anciano Magistrado: ¿y será posible que nosotros consignemos en nuestro código este recurso? ¿Daremos el escándalo al mundo de presentar esta invencion? Yo digo: ¿Y será posible, que un Magistrado, un Representante haya hecho las precedentes exclamaciones? ¿No está ya consignado en nuestro código este recurso? ¿No lo estaba antes en los Códigos españoles, bajo un Gobierno absoluto? ¿Ese mismo gobierno no lo concedia á sus súbditos, á sus siervos? ¿Y será posible que en un gobierno libre se proscriba un recurso que ha sido reconocido por el Gobierno absoluto, y que tiene un orígen tan sagrado como el que acabo de indicar? ¿Será posible, que se proscriba, y que se les deje á los ciudadanos á la merced y al arbitrio de cuatro hombres que componen los tribunales de justicia?

El mismo Sr. Diputado que ha hecho esta exclamacion dijo y dijo muy bien, que si una hormiga pudiera hablar, cuando el hombre la pisase, diría, ¿por qué me pisas? lo diria por ese mismo principio de justicia que viene de lo alto. Con que si ese ser irracional, que no tiene libertad, tiene ese derecho ¿por qué no lo tendrá el hombre y el ciudadano de un país libre que se ha sacrificado por su libertad?

Pero se ha dicho mas. Insistiendo los opositores al proyecto, en que el Gobierno ha admitido los recursos, en uso al Poder extraordinario que se le ha confiado, y no por sus atribuciones ordinarias, se ha dicho; Sr., este poder fué aceptado por el ilustre ciudadano, que nos rige, bajo la expresa condicion, de que se lo designase el voto directo y nominal de este gran pueblo. De aqui se ha deducido por el mismo Sr. Diputado; luego este poder extraordinario, le fué dado por el voto nominal y directo de este gran pueblo; luego la suma del poder, continúa, la tiene por el voto del pueblo. ¿Y será posible sigue, que lo confianza que el pueblo hizo exclusivamente en el Ilustre Restaurador, nosotros la hagamos à otros ciudadanos, resultando por el proyecto, que hay número de ciudadanos considerable que sean dignos de la confianza de ese depósito? Y pregunta. ¿Y esto no rebajará el mérito del depósito, y del digno depositario que lo aceptó? Esta duda es preciso analizarla en lo posible. Primero supone, que la suma del poder fué aceptada por nuestro Ilustre Restaurador, con la calidad de que el voto nominal directo de este gran pueblo ó ciudad de Buenos Aires se la designára. En cuanto á esta primera proposicion, estoy conforme. Luego el supone, que esta suma de poder lo fué conferida por el voto nominal de este gran pueblo, esta no debe pasar sin alguna esplicacion. Si la proposicion *por antepuesta al voto nominal* importa aquí, que de conformidad, ó habiendo manifestado su conformidad, el pueblo y ciudad de Buenos Ayres se dió la suma del poder á nuestro Ilustre Restaurador, estoy conforme; y en ese sentido fue que que la aceptó, pero la suma del poder le fué conferida por la H. Sala de RR. Es cierto, que despues fué ratificada la ley por el voto nominal de la ciudad de Buenos Aires; pero mas adelante sigue; *la obtuvo pues, la suma del poder por el voto directo del pueblo, en quien reside originaria y radicalmente la soberanía*; ya esto importa mas; porque cuando dice *el Pueblo*, ya no es solo la ciudad, sino toda la Provincia, y en sola la ciudad no reside la soberanía de la Provincia. El Ilustre Restaurador no exigió la conformidad nominal y directa de toda la Provincia, sino de sola la ciudad de Buenos Aires; porque expresó, que estaba satisfecho de la opinion que tenia la campaña. Y así es, que luego que el pueblo de la ciudad prestó su conformidad con la ley de la Sala, recibió el depósiso de la suma del poder público, antes que la campaña expresase la suya, porque estaba completamente seguro de ella, como despues lo manifestó. De consiguiente se hace una deduccion inexacta, cuando se dice: Señores: ¿y será posible q' el depósito, que exclusivamente se hizo en la persona del Ilustre Restaurador, se haga en un número de ciudadanos que componen ese Tribunal? Esta suposicion envuelve varios presupuestos falsos. Primero presupone, que el conocimiento de estas causas lo tenga precisamente el Gobierno en uso del poder extraordinario. Este supuesto no se ha probado, y se ha probado lo contrario. Segundo supone: que el Gobierno, cuando pide á la H. Sala, que le provea de un medio, ó dicte una ley para poderse expedir con motivo de los recursos extraordinarios que se han elevado á él, devuelve á la Sala esa suma del poder; suposicion gratuita, cuya falsedad queda demostrada. En tercer lugar supone, que la H. Sala no puede dictar una medida ó una ley sobre esto; y seria preciso recurrir al voto nominal del pueblo. La H. Sala y los Cuerpos Legislativos, han legislado antes de ahora sobre esto mismo. La Asamblea General legisló, primero, nombrando la comision permanente; despues en el estátuto nombrando la comision de cinco abogados. Y si la Asamblea General, como un Cuerpo Legislativo de la Nacion lo pudo hacer, la Legislatura de la Provincia tambien lo puede hacer con igual razon. De consiguiente las deducciones que se han hecho, sobre si la H. Sala podrá fiar este depósito sagrado en otra persona que la del Ilustre Restaurador, si desmerece la confianza de este depósito y la del digno depositario que la aceptó, son inexactas, y no vienen á la cuestion de que nos ocupamos. Así es que esta duda me parece resuelta.

Se ha propuesto otra cuestion; se ha dicho, si existiese la comision de cinco letrados que conocia en el recurso de nulidad ó injusticia notoria ahora, y de los pronunciamientos de esta comision se hubiesen elevado recursos al Gobierno, ó al P. E., y el P. E. los remitiese á la H. Sala, si la H. Sala podría ocuparse de una medida tal, como la que presenta el proyecto. Al Sr. Diputado que propuso esta cuestion, le digo, que la precisase, porque es menester mirarla bajo diferentes aspectos. Si el Poder Ejecutivo actual no estuviese revestido de la suma del poder, sino que fuese un poder constitucional con sus atribuciones ordinarias, digo que no podria elevar á la H. Sala los recursos que él hubiese resuelto, para volverlos á ver. Pero sí los podria elevar á la H. Sala, para hacerle ver que esta comision era perjudicial, que lejos de llenar los estátutos provisorios y de prestar las garantías que exigen los principios constitucionales contradecia su mision, y la H. Sala podria ocuparse de este particular. ¿Y para qué? para corregir, y reformar en esta parte nuestra legislacion, y entablar esta garantía bajo otra forma. Mas si hallándose el Gobierno revestido de las facultades extraordinarias, como lo está, haciendo uso de las mismas, dijese á la Sala, Honorables Representantes, en virtud de la suma del poder público, que me habeis confiado, me he contraido á observar la conducta y proceder de esta garantía, que se ha establecido para los ciudadanos del pais contra los abusos del Poder Judicial, y lejos de ser una garantia, es un nuevo sello á la mala administracion de justicia; es perjudicial, no llena los objetos que se propuso el Legislador, cuando la estableció; así debe reformarse; digo del mismo modo que entonces podria la H. Sala reformarla, algo mas; el P. E. en uso de esta suma de poder, podria revocar los pronunciamientos y decir; esta sentencia es injusta, es nula. Esta cuestion me parece que ya queda resuelta tambien.

Voy á contraerme á un proyecto, que se ha presentado, y es reducido á abolir el recurso de infraccion de ley, dejándolo solo como estaba en las causas de comercio, y á que se quite la Alzada de Provincia, y que en pleitos de menos de 4,000 pesos, no sè si me habré equivocado, no haya mas que la apelacion á la Cámara, y confirme ó revoque la Cámara, quede ejecutoriado el asunto, resultando que con una sentencia pueda quedar egecutoriado un negocio: se propone, que en los asuntos de mayor cuantía vayan de primera instancia á la Cámara, y confirmada allí la sentencia en apelacion, solo haya el recurso de revision. Que debiendose componer la Cámara al menos de cinco Señores, para resolver en apelacion, ó en vista, se le agreguen para el recurso de revision cinco letrados que el Gobierno nombrará pudiendo recusar cada una de las partes tres, sin exigir causas para la recusacion, y que en caso de empate la Cámara nombrará el que haya de decidir el empate, pudiendo tambien en este caso cada una de las partes recusar otros tres, tambien sin dar causa. A esto es reducido el proyecto poco mas ó menos. Yo desearía que el Sr. Representante que lo ha propuesto, me indicase, si algo mas propone, fuera de la substanciacion y de la parte orgánica que contienen los demas artículos.

Señorés, primero la Honorable Sala no puede considerar este proyecto, porque importa una reforma completa en la administracion de Justicia. No propone la medida por la que puedan despacharse los recursos que se han elevado al Gobierno, y en nada tiende al objeto, que este se propone en su mensage. La Honorable Sala no puede ocuparse de asuntos ó materias que no sean presentadas á la deliberacion por el Poder Egecutivo, segun la ley de 25 de Abril. Segundo; este proyecto léjos de prestar una garantía á los ciudadanos contra los abusos del Poder Judicial consolida y entroniza en los Tribunales de Justicia el absolutismo mas funesto y mas contrario á la libertad. Si tal proyecto sancionase la H. S., en este mismo recinto, resonarían las cadenas con que vendrían agoviados los Sres. Representantes, porque desengañemonos; los hombres cualquiera que sea la dignidad que tengan hombres son propensos á deprimir á sus semejantes, y todos tienen una misma constitucion, sugeta á pasiones fuertes y tambien bajas.

Observese primero: que por este proyecto se dice, que se nombrarán cinco abogados asociados á los cinco Camaristas con facultad las partes de què recuse cada una tres sin causa; quiere decir, que para el primer procedimiento, necesita el Gobierno tener expeditos once letrados. Despues dice que si hay empate, la Cámara nombrará uno; pudiendo las partes en este caso recusar tambien tres sin causa, de modo que se necesitan siete, los que con los primeros once, son diez y ocho. Puede haber casos, en que por las diferentes relaciones que tienen los hombres en la misma sociedad, cuando menos hayan cinco ó seis letrados impedidos, ya por parentezco, ó por cualquiera otra causa. Tambien podia ser recusados con causa otro cinco porque no es imposible, y ya son veintiocho. Y yo pregunto: el Gobierno que ha dicho, que no ha podido reunir un tribunal de letrados que se puede considerar en número de seis ú ocho ¿podrá contar con diez y ocho ó veintiocho abogados expeditos, para componer este tribunal? esta es una dificultad; pero vamos á lo esencial del proyecto.

Cinco son los Camaristas que han juzgado en vista y para que estos mismos cinco juzguen en revista, cinco son los abogados que se les agregan. No todos los abogados tienen bastante independencia de los Señores Camaristas, ni debe exigirseles porque deben temer que si los disgustan, los hagan morir de hambre, fallandoles encontra los pleitos que defiendan. Ha algunos abogados he oido que les acompaña este temor en nuestro pais, y que por él resisten muchas veces ser conjueces. Pero puede ser que el Gobierno tenga la fortuna de elegir cinco letrados dignos, que sobreponiendose á toda consideracion humana, si encuentran infringida la ley en la sentencia que van á examinar, la declaren contra ley. Aun en este caso ha querido el proyecto, que los Señores Camaristas, sean los árbitros de la última resolucion porque la eleccion del letrado q' dirima el empate, no la dà al Gobierno, sino que la ha reservado á la Cámara; de manera que es moralmente imposible, que haya declaracion de infraccion de ley. En este caso, sí, que es una quimera la infraccion de ley; en este caso es una quimera que haya tal recurso. De este caso no habló el Conde de la Cañada.

SR. CAMPANA. He dicho que el Tribunal le dé cuenta al Gobierno del nombramiento que haga de estos letrados.

SR. ANCHORENA. Mejor hubiera sido, que lo hubiese nombrado el Gobierno; pero el proyecto le dá este nombramiento á la Cámara; y desde que dice, que el conjuez que haya de dirimir el empate ha de ser nombrado por la Cámara, no se yo á que es dar cuenta al Gobierno de su nombramiento.

SR. CAMPANA. El dar cuenta al Gobierno es para ver si se conforma con el nombramiento.

SR. ANCHORENA. Esto no está expresado, y las leyes deben ser claras y expresas. Mejor seria en mi concepto dejar enteramente sin garantia ninguna el abuso del Poder Judicial, que suponerlo garantido con esta medida; porque dejándose sin ninguna garantia, algun dia podrá suceder, que la misma experiencia reclame imperiosamente la necesidad de una medida, que acaso se tome, como se debe tomar; y no asi, porque diriamos, está garantido, y marchariamos como hemos marchado desde el año 29 á discrecion de los Srs. Jueces, y no sugetos á las leyes.

Tiene otro vicio, supone, que por una sentencia se ejecutoria un negocio. Cualquiera que sea la cantidad, la infraccion de ley es un agravio á la sociedad, y un ataque á la libertad: una infraccion de ley, el mismo agravio infiere á la sociedad por la cantidad de doscientos mil pesos, que por doscientos. Su calidad, varia á mi juicio por la naturaleza del juez que la infringió; porque yo creo que la infraccion de ley hecha por un Juez de Paz ó por un alcalde no infiere tanto agravio á la sociedad, como una infraccion hecha por el Tribunal de la Camara; el primero no compromete en el mismo grado la libertad de los ciudadanos ni agravia á la sociedad tanto, como el segundo. La H. Sala no debe dar lugar á este proyecto; porque no le puede considerar, si tiene presente lo dispuesto por la ley de 25 de Abril, y porque el no consulta el objeto que está propuesto en nuestro código constitucional, esto es un Tribunal para los recursos de proteccion, que sea la garantia contra el abuso del P. J. garantia que estando consignada en nuestro código constitucional debe ser reducida á práctica.

Concluiré con una explicacion. Un Sr. Diputado de la oposicion ha dicho, y á mi juicio ha dicho muy bien, que cuando el Gobierno usa en su mensage de la palabra *recurso de injusticia notoria*, no se ha ajustado al significado forense, que tiene esta palabra. Yo lo creo; el Gobierno habla del recurso de proteccion por infraccion de ley, no precisamente bajo todos los respetos, ó relaciones, que envuelve esa palabra forense *recurso de injusticia notoria*; porque esa palabra no solo importa la nulidad ó infraccion de ley, sino tambien un juicio bajo ciertas formas, que se ha reconocido hasta ahora. No Sr. el Gobierno habla de los recursos, que se le han hecho á él por los ciudadanos, quejándose de que se han quebrantado las leyes, ya resolviendo el Tribunal contra el texto expreso, ya no guardando las formas, ya obrando sin competencia, ya por otros vicios de nulidad. Lo mismo el proyecto, en mi opinion no debe ajustarse á esa voz forense precisamente, sino á la voz constitucional, *el recurso de proteccion por infraccion de ley.*

Esto supuesto, todos los demas argumentos, que se han deducido ya de las leyes españolas, ya de los diferentes decretos, ya del año 29, hacen muy poca fuerza ó ninguna tienen.

Concluyo: que el proyecto de las comisiones debe admitirse en general lo mismo que deberá ser admitido en la discusion en particular con algunas ligeras modificaciones que podrán hacerse primero, porque está conforme al texto del mensage, en el que el Gobierno pide, y desea, que la H. Sala delibere una medida sobre los recursos de proteccion; porque está conforme á los principios constitucionales, que nos rigen, porque está conforme á lo que dispone el estatuto provisorio; porque es una anomalia, y seria la mayor desgracia para el país el que teniendo garantias prácticas contra los abusos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, tengamos el P. J. sin ninguna garantia, no solo para la libertad individual, pero sin ninguna garantia para la misma libertad publica y su tranquilidad, y que los otros cuerpos el Legislativo y el Ejecutivo esten expuestos á ser hostilizados por este poder independiente y absoluto en el modo que existe.—Mañana acaso los enemigos del país se replegarán sobre este fuerte inexpugnable y hostilizarán no solo á los ciudadanos sino al Gobierno y á los demas poderes; subvertirán el órden é introducirán la anarquia.

De consiguiente es de suma necesidad, que se tome alguna medida, y la que hasta ahora se ha presentado, mas adaptable acaso no completa porque no es la oportunidad sin duda, es la que propone el proyecto de las Comisiones reunidas. De consiguiente, yo estaré por él en general, como tambien en particular, acaso con algunas variaciones en los artículos.

SR. IRIGOYEN. Sres. la discusion sobre el grave é importante ne-

gocio que hoy hace la órden del dia, ha sido tan ilustrada y tan detenida, que muy poco se puede decir de nuevo que llame vuestra atencion. En ella nada se ha echado de menos: se ha discutido con libertad, se han vertido principios luminosos, y el pueblo ha sido testigo del noble zelo, con que defendeis sus derechos.

Las dificultades que ofrece el proyecto de la Comision están en la naturaleza del negocio. Es imposible Sres. tocar aisladamente la organizacion del poder judicial, sin que cada uno vea delante de sí un abismo que amenaza hundirlo. La organizacion del poder judicial, es sumamente dificil. Este poder tiene una influencia inmensa. Un sábio jurisconsulto dice que influye sobre todo el sistema de nuestras habitudes; otros que su influencia es de todos los dias, de todas las horas, y de todos los minutos, porque no hay accion del ciudadano que en cierto modo no parezca corresponderle. La Comision que hà mirado á este poder con toda la importancia que en sí tiene, creyó que convenia presentar sus procederes á la opinion pública, porque la publicidad Sres. al paso que dá garantía á los justiciables, eleva á los Magistrados.

La instruccion y resolucion de los negocios en público no es una institucion revolucionaria. Es la obra de la libertad. La Francia la estableció al principio de su revolucion, es verdad, cuando proclamó la libertad, cuando le fuè preciso derrocar la viciosísima administracion de justicia que tenia aquel país.

El proyecto de la Comision no se resiente de los vicios del despotismo. El déspota no dá la razon de su proceder, tampoco busca la luz, sino que solicita las tinieblas.

La organizacion del Tribunal que os ofrece la Comision es simple y sencilla, porque solo debe intervenir en los recursos de nulidad, ó injusticia notoria, y estos en la opinion de sábios jurisconsultos, solo se introducen, cuando las sentencias contienen una injusticia tan notoria, que escluyendo toda duda, convenzan y aun ofendan la razon de los imperitos. Hasta aquí Sres. yo estoy con la Comision, pero me separo de ella, cuando la veo aconsejar, que se levante el sello de la cosa juzgada, porque en mi opinion, no hay autoridad en el mundo que pueda llegar á este punto, pues á juicio de los primeros profesores, la cosa juzgada tiene el previlejio de hacer lo blanco negro, y lo negro blanco, lo recto curvo, y lo curvo recto. Los justiciables se prestarían todos á la nueva ley, pero protestando la violencia de sus derechos. Permitidme Sres. que no adelante mas estos fundamentos, por lo mucho que padezco al hablar en público, y por lo que temo abusar de vuestra indulgencia. Pesa mucho sobor mí Sres. haber visto á dos de mis respetables cólegas que firmaron conmigo el proyecto de la Comision, presentarse en la Sala, batiéndolo con razones muy atendibles. Pesa mucho sobre mí, ver que otros honorables Diputados, se apresuran á presentar proyectos, de los que la misma Comision confiesa tiene mucho que tomar. Pesa mucho sobre mí el observar, que esta larga discucion sobre el proyecto en general, se ha de repetir sobre los artículos en particular; que entretanto la causa pública padece, y que nuestros Tribunales de justicia están sin egercicio alguno. Yo no puedo prescindir Sres. de la impresion que he sentido, al haber oído á un antiguo magistrado lleno de probidad, de luces, y de experiencia, á un respetable cólega, á quien tuve el honor de ver firmar la acta de vuestra independencia política, por cuyo título me intereso en que su nombre pase á la posteridad lleno de veneracion y respeto, haberle oído reclamar con todo el fuego de su brillante elocuencia—Desgraciado pueblo de Buenos Ayres si se admite semejante proyecto.... Permitidme Sres. esta digresion comun. Hé creido haber oído la voz de aquel anciano, que aconsejó á los troyanos, no admitiesen el caballo de los Griegos, y que por no haberlo atendido, todos perecieron. En este conflicto he creido de mi deber, sujetar á vuestro juicio la cuestion de órden, que suplico al Sr. Secretario se sirva leer. (Se leyó y era como sigue):

Art. 1.º Se suspende la discusion del proyecto presentado por las Comisiones de Negocios Constitucionales, y de Legislacion.

2. Se nombrará por el Presidente de la Sala una Comision especial compuesta de cinco Diputados.

3. A la Comision especial pasarán todos los proyectos que se han presentado, para que en su vista y de las observaciones que se han hecho en la discusion aconseje á la Sala lo que crea conveniente.

Leida que fué la anterior cuestion de órden, el Señor Presidente sujetó á votacion, segun lo prescribe el Reglamento para estos casos; si se admitia ó no á consideracion, y resultó la negativa.

En su virtud continuó la discusion y obtuvo la palabra el—

SR. GARCIA, [D. Baldomero].—Antes de entrar á mi discurso séame permitido descartar de él dos especies que habia aducido por vía de ejemplos, así como pudiera alegar otros muchos, las cuales sean ciertas, ó no, ninguna conexion tienen con el asunto que se discute.

Si dije que las leyes aconsejaban á los Oidores algo contra el Derecho Divino, hubo en ello una ligera impropiedad, no inexactitud, porque desde que un superior, ó una ley prohibe algo á los súbditos, pero les previene, que para indemnizarse de lo que les prohibe, puedan hacer alguna cosa, que es en sí mala, dándoles reglas para ello, y prescribiéndoles formas, puede decirse en un sentido lato que les aconseja· porque por lo demas saben los Señores Representantes, que no hay leyes conciliativas, sino solo permisivas, preceptivas y prohibitivas.

Asi es que, si dije las leyes *aconsejan*, será con alguna impropiedad. Pero mi objeto era probar, que las leyes del código civil permiten expresamente algo, que es en sí malo, y que está en oposicion con el Derecho Divino.—La ley 2.ª tit. 14, partida 4.ª dice: que los Adelantados mayores no podrán tener muger legítima en el distrito de su jurisdiccion, pero si podrán tener barraganas. Habiendo sucedido las Cancillerías á los Adelantados en la administracion de justicia, y habiendo succedido en la prohibicion de casarse los Oidores, es claro que succedieron en la expresa permision de tener barraganas. Dije tambien que las leyes prescribian, daban reglas sobre el modo de tener esas barraganas. Si Señor, la misma ley, que acabo de citar, dice, que no sean dos, sino una, que no sea menor de doce años, que no sea parienta, que intervengan testigos.

Esto basta para probar que el derecho civil permite cosas, que son prohibidas, y malas, no solo por el derecho natural, sino por el derecho Divino positivo. ¿Y cómo ha podido extrañarse que yo dijera esto en la Sala, cuando es una cosa tan sabida en nuestra legislacion el punto de las barraganías, el punto de los matrimonios á *juras*? ¿No eran unos y otros, uniones inhonestas sancionadas por las leyes? Es indudable, asi como lo es que un escritor célebre del siglo actual, un venerable eclesiástico, el Señor Marina dice, que á pesar de que tales disposiciones estaban en oposicion con el Derecho Divino, por el bien de los pueblos era justificado este proceder de las leyes, porque él impedía mayores males, por que él consultaba el honor de las esposas, y evitaba el nefando y abominable vicio de la prostitucion. Y hablando de la prostitucion, ¿no se sabe que en paises católicos está este vicio tolerado, y reglamentado por el Derecho Civil? Pero sea todo esto ó no cierto, lo que hay de verdad es, que hay muchas cosas prohibidas por Derecho Natural ó Divino, y permitidas por el Civil, y yo podría citar otras muchos ejemplos para comprobarlo.

Paso al otro ejemplo que ha sufrido dificultad, y que tambien es accidental. Dije hablando de los acreedores valistas, que tienen el último lugar en los concursos, y al decirlo no me referí á la Ordenanza de Bilbao, pues esta no prescribe el lugar de los acreedores en los concursos, lo que hace es señalar privilegios á tales ó tales acreedores: por ejemplo á los vendedores de efectos que están todavía en la casa fallida, les dá el derecho á la devolucion de sus efectos si estan allí intactos: á los criados por sus salarios del año de la quiebra y del anterior &c., y todos los demas tendrán el lugar que les concede el derecho. ¿Puéde acaso ponerse en duda, que en los concursos el último lugar lo tienen los valistas, esto es los acreedores?....

SR. ANCHORENA.—Yo no he dicho sino de los acreedores por compras consumadas, los que se hallan en el mismo caso que los valistas.

SR. CARCIA, [D. Baldomero].—Pues yo hablé de los valistas, y puedo haber entendido mal el Señor Diputado, ó yo haberme equivocado. Pero pasaré á las observaciones, que exigen la atencion de los Sres. Representantes.

La razon que se dá para el establecimiento del recurso, que el proyecto llama extraordinario, y que segun he probado en la Sala, no será sino ordinario, es que por la ley todo juicio que es dado contra derecho, no vale: esta es la razon fundamental para proponer el recurso. Se dice mas: se dice que este recurso está fundado en el Derecho Natural, que el hombre desde que nació tiene derecho á pedir justicia. Pero si la ley de Partida á que se ha aludido, que es la ley 1.ª tit. 21, parte 3.ª se pudiera invocar á este objeto, ó aplicar del modo que se aplica, para probar que el hombre tiene derecho para estar siempre reclamando de una sentencia injusta, ¿cuándo concluye este derecho de pedir justicia? Si las sentencias que se dén por los Tribunales ordinarios se pueden siempre reclamar por esa ley, ¿por qué á su vez no se podrá reclamar por la misma la que se pronuncie por el Tribunal de injusticia notoria? Si el que tiene tres sentencias conformes en los Tribunales de justicia, y obtuvo el voto de todos los Magistrados, vé revocadas esas sentencias por una sola dada por personas que no pertenezcan á la profesion de letrados ¿porqué no tendrá derecho fundado en esa misma ley para pedir justicia? ¡Porque se acaba aquí! Se me dirá, porque alguna vez es preciso dar fin á los pleytos. Efectivamente asi es, y asi es tambien que segun las leyes que nos rigen de la misma legislacion española, una sentencia nula, no dá derecho para estar reclamando toda la vida. No Señor: esto sería un absurdo que ninguna legislacion del mundo pudiera haber cometido.

La ley de partida que se cita está reglamentada por las leyes 2.ª y 4.ª titulo 17 lib. 4.º de la recopilacion castellana. Aquí se dispone que toda sentencia nula se reclame ante el mismo juez que la pronunció dentro de los sesenta dias, y sino se reclamase corra, por mas clara que sea la nulidad que despues se pretenda alegar: que si se reclamase en tiempo, y el Juez confirmase su sentencia, entonces se apele. Disponen tambien esas leyes, que si de la última sentencia de las Chancillerias se alegase nulidad e injusticia notoria, aun cuando se alegue defecto de competencia notoriamente constante en autos, que no se haga lugar á este, ni á cualquier otro recurso, porque como dice una de esas leyes, alguna vez han de tener fin los pleitos. Que nada se atienda disponen esas leyes, que nada se escuche, que sigan los Tribunales y Juzgados en la ejecucion de la sentencia, aun cuando se alegue contra ella defectos de jurisdiccion, que es cuanto se pueda decir. Ni podria ser de otro modo: ¿como era posible que se creyese que hubiese una ley en una nacion civilizada que autorizase para estar reclamando justicia siempre y siempre? Queda pues comprobado que en esa ley no se puede apoyar el recurso que ahora se quiere establecer.

Ademas, tenemos ahora todos los recursos que teníamos en tiempo del Gobierno español, con la diferencia que el de revision de hoy dá mas garantias que el de súplica de entonces; tenemos todos los recursos que teniamos cuando se dictó por Felipe II esa la ley 4.ª que con ellos ponia fin á los pleitos; tenemos ahora todos los recursos que teniamos entonces, y tenemos mas por el decreto del año 29, porque en lugar de la súplica, que era ante la misma audiencia ó Cámara, ahora es ante el mismo Tribunal, aumentado hasta el No. de ocho miembros con Jueces de afuera. En consecuencia repito, que tenemos todos los recursos que teníamos cuando se dictó esta ley de que acabo de hacer mencion. Es verdad, que despues se empezaron á introducir recursos de proteccion al Rey como depositario de la suma del poder: el Rey era un supremo Juez. Del mismo modo no nos hacen falta recursos para los casos ordinarios: lo que nos falta es una ley supletoria á la de 7 de Marzo de 835 que proponga los medios de sustanciar y resolver los recursos que se eleven á la suma del poder, bajo cuya influencia debe quedar la administracion de justicia, así como todos los demas ramos lo están. ¿Por qué há de quedar emancipada?

Un Sr. Diputado ha dicho que hay como 150 solicitudes ante el Gobierno, quejándose los recurrentes de que los magistrados no cumplen con las leyes, y de aquí ha deducido que está mal administrada la justicia. No nos admire señores, habrá mil, siempre que esté abierta esta ancha puerta á la mala fé sin traba alguna: siempre que un litigante vea que tiene á quien recurrir, irá á él. Pero si esta razon valiese para deducir que la Cámara de apelaciones administra mal la justicia, valdria tambien para decir que todos los jueces de primera instancia administran mal, y lo mismo digo respecto de la alzada, porque siempre se apela de estos juzgados: asi es que se podria decir que estos jueces, y todos aquellos de quienes en general se puede por derecho apelar, son malos, que prevarican, puesto que se apela de sus providencias siempre. Con que asi repito que siempre que haya un recurso competente á la suma del poder sin traba alguna habrá 150 recurrentes ¿pero que digo? habra tantos, cuantos sean los pleitos que se sentencien por el Poder Judicial, sin que esto pruebe que se administra mal la justicia.

Pero se ha aducido otra observacion para probar que efectivamente administran mal justicia los Tribunales ordinarios. A este efecto se ha recordado el motin de 1.º de Diciembre y el Gobierno disidente del año 33. Se ha dicho que algunos de los magistrados siguieron las banderas de estos poderes refractorio el uno, intruso el otro y de aqui se ha deducido que la administracion de justicia ahora está mal desempeñada, que necesita una reforma. Se ha dicho tambien, que en aquella época fueron separados los malos jueces: luego quedaron los que eran buenos. Srs. permitaseme decir, que este argumento es *contra producentem*.

Se ha dicho que el actual Gobierno luego que entró al mando nombró un Juez especial para las causas criminales, y de aquí se ha deducido que debe admitirse el artículo primero del proyecto, que establece un recurso mas para los casos civiles. Pero señores, aquí no se trata de nada criminal, sino de civil, y supuesto que se ha tocado aquel punto observaré que si la administracion de justicia en lo criminal, en la época á que hago referencia, estaba mal desempeñada, permítaseme decirlo, no era por ineptitud ni por aberracion; ni decidia de los que estaban encargados de ella, sino porque es imposible que dos solos jueces del crímen puedan administrar bien la justicia criminal; que dos solos jueces en toda la vasta estencion de la jurisdiccion de la Provincia de Buenos Aires puedan conocer desde la mas ligera injuria verbal, hasta el asesinato, hasta el crímen de sedicion: por eso estaba mal administrada. Si de aquí se dedujera, que era preciso aumentar los juzgados del crimen, yo estaria conforme. Pero repito que estaba diligentemente administrada, porque el Supremo Gobierno tuvo entonces ocasion de ver los inmensos volumenes que habian creado los jueces, y tuvo ocasion de convencerse de ello. Yo desafio á que se me cite un solo acto de prevaricato, un solo dia de decidia, ó de falta de deligencia en el desempeño de los jueces del crímen. Uno de dichos jueces recuerda con orgullo y gratitud, que entonces se le prodigaron elogios por su conducta judicial. Pero este punto ha sido traido á la Sala con notable inconducencia, pues no se trata de asuntos criminales sino de civiles. Repito, que si no estaba bien administrada la justicia criminal, era por imposibilidad, era por los motivos que he dicho, y ahora mismo no lo estaria bien, si el Ilustre Gefe que gobierna en el pais no la presidiese en persona, porque es imposible que dos jueces de 1.ª instancia con tantos asuntos, como los que estan á su disposicion los puedan desempeñar, tanto mas, cuanto que los delitos se cometen á veces á grandes distancias y es preciso obrar con una rapidez del momento, para lo que no tienen medios adecuados.

Se dice Señores que está mal desempeñada la administracion de justicia por el Tribunal de última instancia. Yo no soy especialmente adicto á la Exma. Cámara, porque ningun motivo especial tengo para serlo: pero debo levantar mi débil voz, y decir que la justicia en Buenos Aires está bien administrada, de un modo que hace honor al pais: está dignamente desempeñada. Y cuando á mas del período que es concerniente á la presente discucion, se ha hecho leer por un Sr. Diputado un párrafo anterior del mensage, es muy estraño que no se hubiese hecho leer otro párrafo posterior que yo leeré y dice así. *Los Tribunales de Justicia continuan desempeñando dignamente su instituto.* Si Señores, he dicho que los Tribunales se desempeñan dignamente y de un modo que hace honor al pais, y tengo el honor de poner por testigo al ínclito Gefe de la Provincia en su solemne mensage. Pero Señores, si realmente estuviera mal desempeñada la justicia por las causas que se quieren suponer, ¿seria el remedio contra las aberraciones de los jueces un nuevo recurso, como se propone por el proyecto? ¿afligir mas á los ciudadanos con nuevos trámites! El remedio especial habria sido proponer una ley, para hacer efectiva la responsabilidad de los Magistrados de justicia. Exorbitante sí hubiera sido porque la Sala no tiene facultad para ello, sino á excitativa del Gobierno, mas entretanto se habria dado un remedio adecuado al mal que sin fundamento se lamenta, no un nuevo Tribuñal. ¿Y quièn á su vez nos garantiza de este nuevo Tribunal?

Pero se ha dicho tambien que los que estan encargados de la administracion de justicia no son los mejores abogados, porque si lo fueran no estarian en esos puestos donde los sueldos son escasos, sino que estarian con estudio abierto en sus casas ganando mas dinero. Es verdad que ganarian mas dinero, pero es preciso tener presente que los jueces encargados de la administracion de justicia ocupan esos puestos, unos por el honor que les resulta, otros por sus compromisos con el Ilustre gefe que nos preside y con el sistema nacional de la Federacion que hemos jurado. Es verdad que se sacrifican, que se han resignado á una carrera de miseria, y que solo legarán á su posteridad pobreza y desamparo: pero ellos por cierto no esperaban que en recompensa de este sacrificio que hacen al país, se les tratase poco menos que de ignorantes, apocados ó menguados. Los jueces todos, el fiscal del Estado y el Asesor de Gobierno no abogan; pero sobre su capacidad yo apelo al pueblo de Buenos Aires, diga si entre esos Magistrados no hay muchos muy espectables, (sin que me cuente yo en estos) por sus talentos, su probidad y firmeza; mas vuelvo á mi tema. Si entre ellos hay abogados menguados, ó que no son de los mejores, ¿será el remedio poner un nuevo tribunal que se componga ó no de letrados? ¿sería este el remedio contra la escasez de luces de los Magistrados de justicia.?

Se dice tambien que los opositores al proyecto han expuesto que no entienden en que consiste el deslinde que hay entre la facultad de vigilar sobre la administracion de justicia, que tiene el Gobierno, y la facultad de administrarla que no tiene: y si esto fuera exacto se habria contestado bien, que poco importa que no lo entiendan: Mas los opositores no han dicho eso, lo que han dicho es, que no entienden á los Señores que sostienen el proyecto, cuando dicen que ese Tribunal no vá á juzgar, sino á ver si hay ó no infraccion de ley. Pues esto es juzgar, esto es administrar justicia, cuando tiene por objeto dar á cada uno lo que es suyo. Tambien la Cámara de Apelaciones cuando vè unos autos es para conocer, si ha habido ó no infraccion de ley; para confirmar ó revocar. Ni mas ni menos hará el Tribunal que se propone: en consecuencia será un Tribunal ordinario que juzgará á nombre del Gobierno. No nos cansemos.

Se ha aducido el recurso de fuerza que se hace del Poder Eclesiástico al Civil. Se ha dicho que el Poder Eclesiástico es independiente del Poder Civil, y sin embargo hay un recurso que se llama de fuerza establecido del Poder Eclesiástico al Civil, y que asi el que del Poder Judicial se pueda recurrir al Gobierno no quita la independencia de aquel. Yo no quise tocar esta materia en mi discurso anterior porque es delicada, y no se puede tratar de paso: pero diré algo del modo menos malo que pueda.

El recurso de fuerza del Poder Eclesiástico al Civil puede ser, ó porque el Poder Eclesiástico no conceda la apelacion, ó porque haya quebrantado las formas en el modo de proceder, ó porque haya conocido sin competencia. Pero en cualquiera de estos casos el recurso de fuerza no presta argumento que pueda tener aplicacion en favor del proyecto. *En primer lugar* porque en el recurso de fuerza el Poder Civil no entra en el fondo de la cuestion, se queda únicamente en las formas. Hablando prácticamente. Si un eclesiástico vá á quejarse ante la Cámara de que el prelado lo ha excomulgado sin prévia informacion, sin amonestacion, y sin las demas formalidades canónicas, la Cámara no entra á ver, si es justa ó injusta la excomunion, porque para ello no tiene jurisdiccion: observa no mas si se han guardado las formas, pero como digo se abstiene de entrar al fondo de la cuestion, y de decidir si es justa ó injusta la censura: si vé que no se han observado, manda que se guarden, pero si se han guardado, se abstiene de revocar la censura aunque le parezca injusta. Mas aqui este Tribunal que se propone vá á declarar si hay injusticia en el fondo del negocio, si la sentencia es justa ó injusta. Si ha habido infraccion revoca la sentencia, y en consecuencia debe pronunciar otra. ¡Ojalá se limitase este Tribunal á lo que se limita el Poder Civil respecto del Eclesiástico! Mucho menos malo sería.

En segundo lugar si se me pregunta si la independencia del poder Eclesiástico con respecto al Civil se salva en los recursos de fuerza, con respecto á la competencia y á la observancia de las formas, que es en lo que únicamente interviene el poder Civil, diré, que no se salva, por mas que se diga, la independencia del poder Eclesiástico, no se salva, no se salva. El Sr. Diputado á quien me refiero ha dicho muy exáctamente que si en un recurso de fuerza el Eclesiástico no cumple lo que manda el secular; si este declara por ejemplo que la causa debe recibirse á prueba y aquel lo resiste, el secular destierra al Eclesiástico, le quita sus temporalidades &c. &c. ¡Y esto, Señores, se llame independencia? Sea una usurpacion del poder Civil respecto del Eclesiástico, sea una reserva que hicieron los potentados Civiles al permitir al Poder Eclesiástico egercer jurisdiccion contenciosa, ello es que en lo que se mezcla el Poder Civil, no se salva la independencia del Eclesiástico. En lo que únicamente se salva es respecto á la cuestion principal: pero ni en cuanto á esta se salvará la independencia del P. J. respecto del Egecutivo segun el proyecto, por que el segundo no solo conocerá de las formas, como el Secular en los recursos de fuerzas, sino de lo principal. En consecuencia de todo, nada se adelanta con el recuerdo que se nos ha hecho del recurso de fuerza.

Se ha dicho que el P. J. es el único que no presta garantías, mientras que las hay contra los avances del P. E., pues que se llama á los Ministros á la Sala á hacerles cargos. Pero Señores, los Ministros se llaman á la Sala á informar á instruir, y á ser instruidos. Un Diputado podrá, durante la discusion, hacerles cargos ú objeciones, pero esos no son cargos Judiciales: no se les juzga—Tambien al P. J. le exige el Gobierno que le informe con autos, y el le remite los autos *ad efectum videndi*—Hasta aquí están iguales ambos poderes, asi como lo están en que no hay Leyes para hacer efectiva la responsabilidadad de los que desempeñan el uno y el otro—¿No es cierto que ya vino á la Sala un Ministro pidiendo que se le juzgase, y no se le pudo juzgar por que no hay Ley para hacer efectiva la responsabilidad Ministerial?—Repito que los cargos que se pueden hacer á un Ministro en la Sala, no son cargos sobre los que pueda recaer pena, por que esta solo puede recaer despues de un juicio; y por tanto eso que se ha llamado cargos, no hacen efectiva la responsabilidad del Egecutivo.

Es incuestionable que conviene mas que los Magistrados de Justicia sean inamovibles ó duraderos, que el que sean por un año ó por poco tiempo. ¿Quien ignora que los pueblos miran como una garantía la inamovilidad del Poder Judicial? ¿Quien ignora que el que está juzgando por espacio de ocho años, adquiere un tino para juzgar, que no puede tener el que entra y sale? ¿Quien ignora que el que está en un puesto de magistrado permanente, ya está resuelto á arrostrar los compromisos y á estár mal quisto con las tres cuartas partes de la sociedad? El que entra por un año y vuelve á la vida privada, mas pena sentirá en adquirir esa indispensable impasibilidad.

Sobre todo sea de esto lo que fuere, yo no veo de que modo se establece contra los avances del Poder Judicial las deseadas garantías con una instancia mas y con un tribunal mas para juzgar.

Sería ciertamente muy desacertada la ley que queriendo hacer efectiva la responsabilidad del P. E., pusiera otro P. E. superior al Gefe de Estado.

Respecto al artículo 1.º tít. 3. del proyecto que propone jueces no letrados, se dijo que no es preciso serlo para conocer si hay ó no injusticia notoria: yo hice ver que segun el proyecto, el nuevo tribunal no solo juzgaría de la injusticia notoria, sino tambien de la simple injusticia, puesto que para interponer el recurso bastaría citar una ley ó un principio de derecho natural, fuese notoria ó no la pretendida infraccion de esa ley ó principio, y con solo esto quedaría ya el asunto sometido al juicio del tribunal. Digo tambien, que aun cuando el recurso fuese solo para la injusticia notoria, no podría juzgar con acierto el que no es letrado; porque no era exacto lo que se habia alegado, que para conocer la infraccion notoria de una ley bastaba leerla y nada mas. Con este motivo espuse que para conocer una ley es preciso entender cien: ahora lo repito, y agrego que es preciso entender cien y mas, porque como ya tambien lo indiqué rara vez viene el texto de la ley ajustado al caso: para la verdadera inteligencia se necesita leer otras, y hacer uso de los principios generales de la ciencia, del criterio legal, que no se obtiene sino sabiendo jurisprudencia.

Pero se replicó que todo esto es inexacto, pues basta leer una ley para entenderla: se citó en prueba la que establece lo que es testamento nuncupativo, y se aseguró que bastaba leerla para entenderla: pero es un error Señores. La ley á que el Sr. Diputado alude es la primera tít. 4. libro 5. de la recopilacion castellana. Dice que testamento nuncupativo es el que se hace ante cinco ó tres testigos vecinos y un escribano. ¡Y para entender esta ley basta solo leerla sin conocer otras muchas!—No Señores—Esta misma Ley dos veces, en su texto hace referencia á lo que dispone *el derecho*. Dice que habiendo siete testigos aunque no sean vecinos, el testamento valdrá con tal que tenga *todas las formalidades de derecho*, y véase si sin saber lo que dispone el derecho, se podria entender la Ley que ha citado el Sr. Diputado como de muy fácil inteligencia—Otra vez dice la misma Ley que valdrá el testamento, aun cuando no haya en él instituido heredero, pues en tal caso lo será el que *por derecho le corresponda*. Pero supongamos que no se refiera expresamente al derecho. ¿Podria no obstante entenderse la Ley con su simple lectura? Dice que bastarán tantos testigos ¿y que sexo, que edad, que calidades se necesitan para ser testigo en el testamento? ¿Pueden por egemplo serlo los infames? ¿Hay á este respecto alguna diferencia entre el testamento *in scriptis* y el nuncupativo? ¿ó al menos la hay con respecto á los infames de hecho y de derecho?--¿Que es vecino?--¿No hay varias clases de vecindades? Y si se ofrece la duda de si uno de los testigos es ó no vecino, ¿que se hará? ¿A quien incumbe la prueba! Estas, y otras cuestiones, que la lectura de esta Ley ofrece, prueban que para entenderla se necesita saber otras muchas.

Puedo citar otra ley muy conocida entre nosotros y muy clara: la de 30 de Abril. ¿Y se podrá entender bien está ley sin conocer las que hablan de mutuos, depósitos y censos? No Sr. porque hablando de censos, por ejemplo, dice que se pagaran de este ó del otro modo. ¿Y que es censo?

Pero se ha dicho que sin embargo el Tribunal de Comercio ha pronunciado muchas veces sentencias muy arregladas: no lo dificulto, pues sentencia con dictamen del asesor letrado: ni yo digo que absolutamente no haya personas, sin ser letrados, capaces de juzgar: mas entre tanto no convendré nunca en que estas personas por instruidas que sean, puedan juzgar en último recurso. Seria por lo general una eleccion muy mala la que haria un Gobierno de un abogado recien recibido, para ponerlo en la Camara, pues la practica en estos puestos vale en igual grado que el saber. A la última instancia casi siempre llégan los pleitos con dos sentencias contradictorias, en cuyo caso la verdad está en un lugar muy recondito: la fuerza del argumento muchas veces la hace casi inpracticable, y es menester mucha experiencia para encontrarla. Fiar esta operacion, la mas esquisita y delicada, hablo en última instancia, á hombres legos, es lo mismo que fiar una operacion delicada de cirugía al que jamas haya tocado el bisturi. En fin, Señores, yo estoy cierto que si esto se sanciona el resultado será que quienes fallarán, quiera ó no quiera, serán los abogados, con la diferencia que si lo hiciesen bajo su firma, tendrian responsabilidad moral, y si no fallarán desde sus casas sin responsabilidad.

El Código de Comercio mientras sanciona la necesidad de un Asesor letrado, por una especie de contradiccion quiere prohibir todo lo que sea de abogado, quiere que los escritos no sean de abogado. ¿Y qué sucede? ¿Se cumple esto? No Señor. Porque los escritos todos en los asuntos arduos, los hacen los abogados: en los asuntos de fácil conocimiento, no dudo que los harán los que no lo sean, lo mismo que sucede en el fuero ordinario que los hacen los practicantes ú otros, pero con la notable diferencia, que si en el fuero comun dirigen los escritos los abogados bajo su firma, en el Tribunal de Comercio no firman, y pueden abusar de esta circunstancia del modo que es fácil conocerse.

En una sesion anterior fuí detallando uno por uno los Juzgados y Tribunales de la Provincia resultando que no habia uno, como este que se quiere establecer, en que no se necesite de abogados: me faltó uno, el consejo de guerra, y á este lo dirije el auditor.

Creo tambien que el proyecto es impopular, y á todos los que hablan conmigo se lo oigo decir. Los Señores que están por el proyecto aseguran, que todos los que con ellos hablan les dicen lo contrario, y tienen igual derecho que yo para ser creidos: pero vamos á ver si podemos saber quienes serán los engañados ¿y como se sabrá? Con observar lo que practica el pueblo. Cuando un hombre tiene un asunto propio sobre que necesita ser instruido de sus derechos, ¿á quien ocurre? A los abogados, como ocurre à los arquitectos para la fabricacion de una casa, como ocurre á los médicos para curarse: los que quieren que sus asuntos sobre derecho sean bien dirigidos van á los abogados, no van á casa de ningun comerciante ni hacendado: van á los abogados por los conocimientos que ellos tienen en esas materias. De aquí deduzco yo que este proyecto es impopular, porque quiere obligar á los ciudadanos á que sus disputas sean resueltas por hombres que no son abogados, por hombres á quienes ellos no ocurren en materia de derecho.

Se dijo que habia habido Españoles en el Tribunal de Comercio que no sabian el musa musæ, y habian dado muy buenas sentencias: yo no digo que no haya uno que otro hombre de un talento extraordinario que no pueda alguna vez hacerlo: pero yo creo que todos los hombres para expedirse siempre bien en cualquiera ciencia que sea, han de poseerla: ademas que no sabemos si estos Españoles tenian abogadó á quien consultar, como tienen todos los hombres de negocios, así como cada casa tiene un médico à quien llamar.

Pero se ha dicho que no es exacto un argumento que hice yo en otra sesion. Supongamos dige yo que uno que no es letrado sea capaz de entender bien una ley, y que conozca si ha habido infraccion ó injusticia notoria: pero esto no basta, es preciso que si conoce que la ha habido dicte otra sentencia. A esto se contestó que no, que el nuevo Tribunal se limitará á hacer lo que hace la corte de casacion de Francia. Bien, y si declara que hay injusticia notoria ¿qué hace? ¿Se queda así el asunto? Se me dice que cualquiera es capaz de redactar la sentencia: yo convengo, pero no en que cualquiera sea capaz de pronunciar la que sea de derecho. Supongamos un caso emanado de la ley que ha citado el Señor Diputado. Se declara revocando la sentencia de última instancia que hay nulidad en un testamento nuncupativo, y se hace esta declaracion á solicitud de un primo hermano del testador: y por lo mismo de declararse la nulidad del testamento, ¿ya se pronuncia sentencia de que el primo hermano es el heredero legítimo? No Señor, en ese caso será heredero el que lo deba ser por derecho. ¿Y si Pedro cuyo testamento se ha declarado nulo, tuviese por hermanos á Pablo y á Andres sin ser estos parientes entre sí, lo que bien puede suceder, por ser uno de estos hermano de aquel por parte de Padre, y el otro por parte de madre, que se hará? ¿El que no sea letrado podrá expedirse con acierto, sin ir á leer las leyes que hablan de esto, y registrar los escritores en la materia?—El Tribunal no se ha de limitar á declarar si hay nulidad: ha de pronunciar sentencia y aquí de la dificultad. No ha de ser como la corte de casasion, aquí es diferente, y lo prueba lo que propone el artículo 18 del título 4.° del proyecto.—"Las sentencias del tribunal serán fundadas, con expresion de las formalidades esenciales del juicio que se hubiesen pretermitido por los tribunales ordinarios, si en esto consiste la nulidad ó de las leyes ó principios de derecho natural que hubiesen sido infringidos por la sentencia. En el primer caso, se mandará restituir la causa al copetente estado: en el segundo, los tribunales ordinarios habràn por revocóda y anulada su sentencia, teniendo la del tribunal fuerza de tal"—Luego ha de pronunciar sentencia, ¡y como nó! ¿A quien vá á mandar el asunto? ¿A la Cámara? No puede ser. Ya se pronunció la Câmara, su sentencia se ha revocado, y no se le puede obligar á que pronuncie otra contra su conciencia. No hay remedio, el tribunal de legos debe hacerlo.

Se ha glosado el párrafo del Mensage que ha motivado esta discusion, yo me habia propuesto hacerlo así tambien, pero no quiero cansar la atencion de los SS. RR. ¡Ni que nécesidad tiene de ser glosado! Dice el Gobierno "se me han elevado recursos, y quiero que deis una ley sobre el particular de los recursos que se me han elevado" El Sr. Diputado conviene en que no son precisamente de injusticia notoria: son esos recursos á la suma del poder: pòrque saben los ciudadanos que al Gobierno en uso de sus facultades ordinarias no puedon ocurrir, y en efecto jamas ocurrieron. Pero el Sr. Diputado dice que sino ocurrieron fué porque desde la derogacion del recurso al tribunal que habia, ha sido corto el periodo en que el Gobierno ha estado con facultades ordinarias. No Señor, no ha sido corto: parte del año 32, todo el 33, todo el 34 y parte del 35 comprende ese periodo. La primera administracion del Sr. Rosas concluyó en Diciembre del año 32: entonces entró el Sr. Balcarce que duró hasta Noviembre del 33, en cuyo mes entró el Sr. Viamont, quien gobernó hasta Octubre del año siguiente, entró despues el Sr. Presidente de la Sala hasta Abril del año 35, y ninguna queja se elevó al P. E. en todo ese tiempo en su calidad de tal.

SR. ANCHORENA. Yo he hablado despues del año 29 que se derogó por un decreto del Gobierno.

SR. GARCIA (D. Baldomero.) Bien, yo he citado todos esos años despues del 29, en que ha habido Gobierno con falcultades ordinarias, sin què ningun recurso se haya elevado: lo que prueba que los que ahora se elevan, van á la suma del poder.

Ha dicho el Señor Diputado que cuando el Gobierno vino á la Sala con este mensage no vino con la suma del poder, sino como encargado del P. E. y á dar cuenta únicamente de actos emanados de sus atribuciones ordinarias. Señores, el Sr. Rosas puesto en la cabeza del Gobierno es el que tiene las facultades extraordinarias, y viene á la Sala no teniendo obligacion de venir, pero á dar cuenta no solo de sus actos provenientes de las facultades ordinarias, sino tambien de los que emanan de la suma del poder. A estos corresponde la ley prohibiendo la extraccion de metales preciosos, otra sobre fabricacion de los mismos, y de ellos y de otros muchos actos de esta naturaleza se dá cuenta en el mensage. Por consiguiente es inexacto decir que el Gobierno en el mensage solo dá cuenta de los actos ordinarios de su administracion. Tambien es inexacto opinar que porque usa de la voz *el Gobierno* debe entenderse q' solo obra en la esfera de sus facultades ordinarias: en estos últimos dias se ha expedido un decreto que comienza—*el Gobierno ha acordado y decreta*—y es una ley de patentes.

Concluyo diciendo que he de votar en contra del proyecto en general, porque siendo como convino el Señor Diputado, la discusion sobre el proyecto en general; queriendo con esto el reglamento segun tambien convino el mismo Señor, dar á entender que la discusion sea no sobre si se ha de tomar una medida, sino sobre todos los puntos prominentes del proyecto, es claro que la votacion ha de ser sobre todo el proyecto, no sobre si se ha de tomar una medida. Si así fuese, la discusion seria sobre una cosa y la votacion sobre otra: la discusion seria mucho mas amplia que la votacion, y el órden parlamentario y lógico dice que la votacion ha de ser sobre todo lo que abraza la discusion.

Dijo bien otro Sr. Diputado, que el reglamento de la Sala fué sacado de las doctrinas de Bentan, y Bentan las tomó en gran parte del reglamento de la Cámara de RR. de la Inglaterra, donde no se puede sancionar una ley sin tres discuciones en diferentes dias, pero se puede repeler en una sola. Así es que aun cuando es exacto lo que se ha alegado, que nuestro reglamento dispone que se tengan dos discuciones, poro es para sancionar un proyecto, y no para rechazarlo. La razon de diferiencia es sencilla: mucho mayor mal puede causar una ley mala adoptada, que la repulsion de un proyecto bueno. Esta Sala se ha expedido mil veces del modo que yo sostengo:—vuelvo al ejemplo de las elecciones de 16 de Junio: con una sola discucion se desechó el proyecto en general cuya cuestion era si se aprueba ó no la conducta del Gobierno y proponia lo primero: se desechó en general, sin embargo que todos los SS. DD. estaban conformes en que se debia tomar una medida en el caso, y en efecto se tomó.

La discusion en particular, es para pulir y perfeccionar un proyecto, cuyas bases agradan: dice muy bien el autor ingles que he citado antes, que sería perder inútilmente el tiempo, si los Diputados admitiesen en general un proyecto que tenian intencion de desechar en particular: dice que sería lo mismo que ocuparse en quitar las manchas á un vestido que se iba á echar al fuego.

Si se admite en general el proyecto ¿que resultará? Se pondría en discucion en particular el artículo 1.°; si se desechaba se pondria el artículo 1.° del Sr. Garrigós: si este se desechaba, el del Sr. Pereda, si tambien, el del Sr. Campana: si este se sancionaba volveriamos al proyecto de la Comision en el artículo 2.°, y así en lo sucesivo. La discusion sería un tejido de inconexiones, un laberinto.

En este estado, y siendo las tres de la tarde se levantó la sesion, quedando con el derecho á la palabra (por habèrsela cedido el Sr. Diputado Lahitte) el Sr. Medrano, para hacer uso de ella el Sr. Lahitte en seguida.

Está conforme:—

(El Diputado Secretario.)

Juan Antonio Argerich.

LA GACETA.

BUENOS AIRES, ABRIL 9 1838.

¡VIVA LA FEDERACION!

rodiratomoczuzporunitarie
odiartomoczuruzporunitari
diartomoczurcruzporunitan
iartomoczurcacruzporunitu
artomoczurcatacruzporunit
rtomoczurcatntacruzporunr
tomoczurcatnantacruzporui
omoczurcatnasantacruzporu
moczurcatnasasantacruzpor
oczurcatnasarasantacruzpo
czurcatnasarasantacruzp
zurcatnasarasantacruz
urcatnasareuMuerasantacru
zurcatnasareuerasantacrup
qzurcatnasarerasantacruzo
uqzurcatnasarasantacruzpr
euqzurcatnasasantacruzpor
eeuqzurcatnasantacruzpors
seeuqzurcatnantacruzporse
tseeuqzurcatnsantacruzporsor
itseeuqzurcatacruzporserz
iitseeuqzurcacruzporserim
aritseeuqzurcruzporserimr
naaitseeuqzuruzperserimpi
unaritseeuqzuzporsierimpio

(CONTINUACION.)

Despues del analisis que hemos hecho de los principios del Gobierno creemos oportuno considerar las disposiciones del Derecho privado de algunos Estados respecto de los extrangeros. Nos contraerémos á las de Francia, de la Gran Bretaña y de la Federacion Norte-Americana.

Es en virtud de esos principios inconcusos que estas naciones tan conspícuas en el mundo político, han usado de su derecho, estableciendo su Legislacion en este punto segun han creido convenirles.

La República Argentina ha ejercitado ese mismo derecho que igualmente le compete como nacion libre é independiente, por reglamentos no solo justos sino tambien liberales como probarémos al tratar de las Leyes del pais respecto de los extrangeros, y de las circunstancias que constituyen el domicilio en él.

Segun el Código Civil de Francia, se pierde la calidad de Frances:

1.° *Por la naturalizacion adquirida en pais extrangero.*(1)

2.° Por la aceptacion, sin autorizacion del Rey, de funciones públicas, ó de servicio militar en el Exterior.

3.° Por la asociacion, igualmente no autorizada, á una corporacion militar extrangera.

4.° Respecto de las mugeres, por su casamiento con un extrangero.

5.° En fin, *por todo establecimiento hecho en pais extrangero sin intencion de volver.*(2)

Para adquirir la calidad de Frances, se necesita:

1.° Haber declarado la intencion de fijarse en Francia; y esta declaracion no puede hacerse sino à los veinte y un años cumplidos.

2.° Haber obtenido autorizacion para residir en Francia y haber residido durante diez años consecutivos contados desde la precedente declaracion.

3.° La solicitud de naturalizacion y los documentos justificativos son transmitidos por el Corregidor del domicilio del peticionario al Prefecto, quien los dirige con su dictamen al Ministro de Justicia, y en el informe de este decreta el Rey.

El Gobierno está autorizado á conferir la calidad y los derechos de ciudadano frances á los extrangeros que hubiesen prestado servicios importantes al Estado, llevàdole talentos, invenciones ó una industria útil, ó formado grandes establecimientos. Estos individuos, están sujetos solamente á un año de domicilio.

(1) La naturalizacion es ó *autorizada, ó no autorizada.* El efecto de la primera es conservar al Frances los derechos civiles en Francia, aun cuando los súbditos del pais donde se naturalice, no gozasen de estos derechos en Francia. El de la segunda es hacerlo perder los derechos civiles en Francia; el derecho de succeder, todos los títulos instituidos por las leyes del Reino, sea que los tenga primitivamente ó por transmision, y ser borrado, si pertenece á alguna órden Francesa, de los registros, &c., &c., &c.

(2) No se considera el establecimiento de comercio como que excluya la intencion de volver.

El mismo Código establece tambien otros tres modos de adquirir la calidad de Frances.

1.° El infante nacido en Francia de un extrangero, sigue la condicion del padre; pero puede reclamar la calidad de Frances, llenando las siguientes formalidades:

Es preciso que reclame en el año de su mayoría.

Si reside en Francia, que declare que su intencion es de fijar allí su domicilio

Si no reside en Francia, que se someta á fijar allí su domicilio, y que efectivamente lo establezca en un año contado desde el dia de su sumision.

2.° El infante nacido, aun en el Exterior, de un Frances que ha perdido esta calidad, puede igualmente reclamarla en todo tiempo, llenando las mismas formalidades.

3.° La extrangera que se casa con un Frances, viene á ser Francesa por el solo hecho de su casamiento.

Los extrangeros no gozan de la plenitud de los derechos civiles, sino en el caso de ser admitidos por el Rey á establecer su domicilio en Francia, y de continuar residiendo alli: ó mas bien, no pueden reclamar mas que los derechos acordados en su pais á los Franceses por los tratados hechos con la nacion á que aquellos partenecen: excepto que, por la Ley de 14 de Julio de 1819, se acuerda indistintamente á todos los extrangeros el derecho de succeder y de transmitir.(3)

Ademas de esta diferencia en cuanto al goze de los derechos civiles, estan aun sujetos los extrangeros, en ciertos casos, á reglas particulares.

En un pleito el extrangero demandante principal ó parte está obligado, si el defensor lo exije ante toda excepcion, á dar fianza para responder del pago de los gastos y perjuicios resultantes del pleito, á que pudiera ser condenado; en cuyo caso el Tribunal fija la suma porque debe prestarse la fianza. Esta fianza no se exije en materia de comercio, ó cuando el extrangero consigna la suma determinada, ó tiene en Francia bienes raices suficientes á responder de ella, ó en fin, cuando existe en los tratados con la nacion de que el extrangero es miembro alguna disposicion que lo exima de ello.

(3) Esta Ley abolió el derecho odioso de *Aubaine, ó estrangeria, ó albanagio* (como le llama A Bello en su obra *Principios de Derecho de Gentes*, que puedo verse, cap. 5, P. 8, pág. 56).

El extrangero que ha contratado con un frances, sea en Francia sea en el Exterior, está sugeto, aunque no residiere en Francia, á los Tribunales Franceses, para la ejecucion de las obligaciones resultantes de estos contratos; y reciprocamente, puede citar ante los Tribunales de Francia al frances que haya contraido compromisos con él, aunque hubiese sido en país extrangero.

Toda sentencia de condena que sea á favor de un frances contra un extrangero no domiciliado en Francia, lleva la ejecucion de persona; y aun antes de la condena, pero siempre despues del vencimiento del plazo de la deuda, puede el presidente del Tribunal de 1.ª Instancia, en cuyo distrito se encuentre el extrangero no domiciliado, ordenar su arresto provisorio, á pedimento del acreedor frances, y si hay motivos suficientes. Pero esto no tiene lugar ó debe cesar, si el extrangero justifica que posee en Francia un establecimiento de comercio, ó bienes raices suficientes para el pago de la deuda, ó si presenta un fiador abonado domiciliado en Francia.

En ningun caso el extranjero apremiable es admitido al beneficio de cesion.

Los fallos pronunciados á favor de los extrangeros que hubiesen obtenido adjudicaciones, en los asuntos en que puede interponerse recurso al consejo de Estado(4), no pueden ejecutarse durante el término prefijado para este recurso, si antes no da en Francia el extrangero fiador abonado.

(4) Los establece el Decreto del 22 de Julio de 1806.

Un extrangero no puede adoptar, á no ser que goze de los derechos civíles.

Y en cuanto al domicilio:

El domicilio civil del Frances es, en general, en el lugar donde tiene su principal establecimiento.

El cambio de domicilio se opera por el hecho de una habitacion real en otro lugar unido á la intencion de fijar alli su principal establecimiento.

La prueba de la intencion resulta de una declaracion expresa hecha tanto á la municipidad del lugar que se deja como á la del nuevo domicilio. En defecto de esta declaracion, la prueba de la intencion dependerá de las circunstancias.

El extrangero que haya sido admitido por el Gobierno á establecer su domicilio en Francia gozará alli de todos los derechos civiles, mientras contiúe residiendo en ella.

Por último, podrán ser llamados al servicio los extrangeros admitidos al goze de los desechos civíles, conforme al artículo 13 del código civil, cuando hayan adquirido en Francia una propiedad ó tengan en ella algun establecimiento.

(*Continuará.*)

BUQUES QUE LLEVAN BALIJA.

PARA HAVRE DE GRACIA.---Barca francesa *Napoleon*, el 11 á la una.

PARA HAVRE DE GRACIA. --- Bergantin frances *Uni*, el 10 á la una.

PARA EL RIO JANEIRO, con escala en Montevideo, el bergantin sardo *Fiametta*, el 10 á las 12.

PARA GENOVA, con escala en Montevideo, el bergantin sardo *Sempre lo Stesso*, el 10 á las 10.

ENTRADAS A MONTEVIDEO.

Un bergantin español de la Habana.

Y un bergadtin belga.

El Redactor Rresponsable—

SANTIAGO KIERNAN.